

27.OCT.2011 - 24945

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1) Nota Electrónica 11-4649, de la División Atención y Servicios al Usuario, de fecha 16 de Agosto de 2011, que remite su presentación recibida en esta Superintendencia el 1° de Agosto de este año.

2) Nota Electrónica 11-5671, de la División de Atención y Servicios al Usuario, de fecha 23 de Septiembre de 2011.

3) Nota Electrónica 11-6270, de la División Atención y Servicios al Usuario, de fecha 20 de Octubre de 2011.

4) Oficio Ordinario N° 38290, del 1° de Julio de 2011, de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT.: Incompatibilidad subsidio por discapacidad mental del artículo 35 Ley N° 20.255 y pensión de sobrevivencia del D.L. N° 3.500, de 1980. Informa al tenor de lo solicitado.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante presentación del número 1) de antecedentes, usted ha concurrido a esta Superintendencia solicitando un pronunciamiento sobre la siguiente situación:

[REDACTED] en calidad de cónyuge sobreviviente; [REDACTED]
[REDACTED], en calidad de hija menor de 18 años, y usted, en calidad de hija mayor de edad y cursando estudios superiores, cumplirían con los requisitos que establece el D.L. N° 3.500, de 1980, para considerarlos como beneficiarios de pensión de sobrevivencia generada por el fallecimiento de la [REDACTED], [REDACTED] afiliada a A.F.P. Habitat S.A.

Asimismo, señala que su hermana [REDACTED] es beneficiaria del subsidio por discapacidad mental establecido en el artículo 35 de la Ley N° 20.255 con anterioridad a la muerte de su madre, subsidio que satisface de mejor manera su contingencia previsional.

En ese contexto, solicita a esta Superintendencia que se pronuncie respecto de la procedencia de la renuncia de la pensión de sobrevivencia a que tendría derecho su hermana con el objeto de seguir gozando del citado subsidio por discapacidad mental.

Al respecto, esta Superintendencia cumple con señalar lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley N° 20.255 establece un subsidio para las personas con discapacidad mental que sean menores de 18 años, el cual se otorga de acuerdo a determinadas normas del Decreto Ley N° 869, de 1975, que señala el citado artículo 35.

Una de aquellas normas la constituye el artículo 5° del citado decreto ley, el cual dispone que "Las pensiones asistenciales que se establecen en el presente decreto ley serán incompatibles con cualquiera otra pensión. Con todo, las personas que (...) gocen de pensión, podrán acogerse a estas pensiones asistenciales, renunciando en la respectiva solicitud a aquellas de que sean beneficiarios. Por el contrario, las personas que, estando en goce de estas pensiones, completen los requisitos para obtener los beneficios de un sistema previsional, podrán renunciar a la pensión asistencial manifestándolo en la respectiva solicitud".

Asimismo, cabe señalar que el inciso final del citado artículo 35 de la Ley N° 20.255 que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre este subsidio.

En ese sentido, mediante Oficio Ordinario N° 38290 citado en el número 4) de antecedentes, la Superintendencia de Seguridad Social señaló, refiriéndose al caso en análisis, que el citado artículo 5° permite que las personas que estando en goce de este subsidio obtengan pensión de un sistema previsional, cuyo es el caso de su hermana, puedan renunciar al beneficio de más bajo monto manifestándolo en la respectiva solicitud. De esta manera, señala dicho Organismo, debe proceder a optar en la solicitud de pensión de sobrevivencia por mantener el subsidio por discapacidad mental del que está gozando.

Por otra parte, efectuado un análisis preliminar del saldo existente en la Cuenta de Capitalización Individual de la [REDACTED] y de los potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, consta que la pensión estimativa que percibirían sería de menor valor que el monto de la pensión básica solidaria y en consecuencia no podrían optar a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Finalmente, es menester tener presente que no obstante que la invariable jurisprudencia de esta Superintendencia ha establecido que las pensiones del Sistema de Pensiones de Capitalización Individual son irrenunciables, sea temporal o definitivamente, dado su carácter alimentario, en la especie, cabe considerar que existe texto legal expreso que autoriza a un eventual beneficiario de


pensión de esa naturaleza a renunciar a ella, con el exclusivo objeto de continuar gozando del citado subsidio por discapacidad mental.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Superintendencia concluye que con la exclusiva finalidad de percibir el subsidio por discapacidad mental del artículo 35 de la Ley N° 20.255, procede que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como padre de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] renuncie a la pensión de sobrevivencia del D.L. N° 3.500, de 1.980, a la cual tendría derecho.

En consecuencia, la beneficiaria del subsidio por discapacidad mental (o su representante legal) junto a los demás eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben concurrir a la A.F.P. a la cual se encontraba afiliada la causante, y suscribir las respectivas solicitudes de pensión, dejando expresamente consignado que la beneficiaria del subsidio por discapacidad mental opta por mantener dicho beneficio en desmedro de la pensión de sobrevivencia a que tendría derecho.

En virtud de lo anterior, A.F.P. Habitat S.A. deberá considerar a la totalidad de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia para el cálculo del monto de las respectivas pensiones, incluyendo a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria. Una vez determinados los valores de las pensiones, deberá pagarlas a los beneficiarios correspondientes, excluyendo a la menor [REDACTED] [REDACTED] respecto de la cual sólo debe generarse su pago una vez que hubiere dejado de percibir el subsidio por discapacidad mental. Los pagos que no se efectúen incrementarán el saldo para el próximo recálculo de la anualidad.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
 Superintendente Subrogante de Pensiones.

PNM

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Habitat S.A.
- Sres. Gerentes Generales A.F.P.
- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sr. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados.
- Sra. Jefe División Desarrollo Normativo
- Base de Datos
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo